



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0060/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, No.137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la Resolución recurrida

La Resolución Penal núm. 1384-2020-SAMP-00015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), en su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el Licdo. Renzo Marino Hilario Castillo, a favor de la ciudadana Reyna Pérez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que regulan la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la presente acción constitucional de amparo, por no haberse probado violación a derechos fundamentales de la salud, y por los motivos que se encuentran en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Declara este proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional.

La Resolución previamente descrita, fue notificada vía correo electrónico, al Licdo. Renzo Marino Hilario, abogado apoderado de la señora Reyna Pérez, el

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reyna Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer (01) día del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), según consta en la certificación expedida por el señor Gustavo Eduardo Parra Subero, Secretario auxiliar de la Secretaría general del Despacho Penal del Municipio Santo Domingo Oeste, del primer (01) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso la parte recurrente la señora Reina Pérez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional, contra la Resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), siendo recibido en esta sede el siete (07) de julio de dos mil veinte (2020). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, al representante del Ministerio Público, mediante Certificación emitida por la Secretaría general del Despacho Penal del Municipio Santo Domingo Oeste, vía correo electrónico, el diez (10) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la Resolución recurrida

La Resolución Penal núm. 1384-2020-SAMP-00015, declaró que sea rechazada la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Reyna Pérez, esencialmente por los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal verifica su competencia para conocer del referido asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución; artículo 72 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y en virtud del Acta No. 02-2020, del 19/03/2020, del Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana, que establece que ante el Estado de Emergencia decretado en el país se da la competencia a las Oficinas Judiciales de Atención Permanente para conocer las acciones constitucionales de habeas corpus y amparo.

Según el artículo 72 de la Constitución de la República, "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la Ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades". De conformidad con la Ley 137-11, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

En aplicación del canon constitucional contenido en el artículo 69 de la Constitución, este tribunal en su rol de garante de los derechos fundamentales de todas las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha observado que el presente proceso se ajusta a las formas que establece la Ley para asegurar el respecto a las garantías que conforman el

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso de Ley, en base a las disposiciones de la Constitución y de los Tratados Internacionales, que forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los artículos 26 y 74.3 de la misma Constitución. Asimismo, esta juzgadora en el ejercicio de control difuso ha verificado la constitucionalidad de todas y cada una de las disposiciones legales aplicadas, las cuales a nuestro criterio se encuentran estrictamente apegada a las Constitución.

En cuanto a la admisibilidad o no de la acción de amparo el artículo 66 de la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales señala los casos en los cuales el juez puede declarar su inadmisibilidad, indicado al efecto tres causales: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la a fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; o 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. Por lo que al no darse ninguna de las circunstancias antes señaladas procede su admisibilidad en cuanto a la forma.

En cuanto al fondo de esta acción de amparo, en síntesis, el accionante fundamenta la presente acción constitucional de amparo, está guardando prisión desde año 2019, según se establece en la resolución No. 2019-00232 del quince (15) del mes de febrero del año 2019, que impuso la presión preventiva; que ante el estado de excepción por la emergencia nacional producto del COVID-19, la ciudadana Reina Pérez, se le han conculcado sus derechos constitucionales siguientes: a derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. (art. 69-1, de la nuestra constitución); b) el derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vida, que está amenazada por la pandemia del coronavirus, pues esta ciudadana tiene más de sesenta (60) años de edad y sufre de diabetes, segunda condición que agrava el estado de su salud de un afectado; c) el derecho a la libertad como garantía de salud, en esta situación de emergencia nacional, motivos por los cuales ha accionado en amparo, porque solicita la variación de la medida de coerción, por cualquier otra que disponga la normativa que no sea la prisión.

De su lado, la parte accionada establece que los alegatos que si el accionante hubiera intentado su acción no por medio de un amparo sino por medio de una revisión no se hubiese opuesto a su solicitud, pero lo que pretende con esta acción de amparo es una variación de la medida, ya que no ha probado ninguna violación para que su acción sea validada, por lo que solicita la inadmisibilidad de acción por no cumplir con el mandato constitucional y procesa constitución, ya que la parte accionante no hecho ninguna alegato con el cual se puede verificar ninguna violación a derechos fundamentales. Solicitando que se declare inadmisibile por no haber vulneración a derechos fundamentales y por tener la accionante otras vías efectivas para atacar la decisión que impuso la prisión preventiva.

En este caso, luego de analizar el escrito de la acción y la documentación aportada por las partes como prueba de sus pretensiones, de las mismas es posible determinar como hechos probados, los siguientes: Que la parte accionante en sus motivos tanto de hecho como de derechos plasmado en su escrito ha establecido de modo alguno cual ha sido el acto emanado de autoridad alguna que vulnera tanto por acción u omisión algún derecho fundamental de la persona en favor de quien lo ha instrumentado, tampoco ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido cual ha sido la autoridad que con su acción u omisión, ha vulnerado algún derecho fundamental, de su patrocinado, con son las condiciones que manda la norma constitución y procesal constitución, en su artículo 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”. De conformidad con la Ley 137-11, el procedimiento es preferente, sumario, oral, publico, gratuito y no sujeto a formalidades; y La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Al tenor de lo dispuestos en el artículo 88 de la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la sentencia emitida por el Juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Por lo que este tribunal luego de instruido el proceso y valorando las pruebas aportadas, no ha podido esta juzgadora establecer que las conclusiones del accionante se corresponden con las condiciones establecidas por la norma para su admisibilidad, por lo que procede declarar inadmisibile.

Al tenor de lo dispuestos en el artículo 88 de la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la sentencia emitida por el Juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Por lo que este tribunal luego de instruido el proceso y valorando las pruebas aportadas, no ha podido esta juzgadora establecer que las conclusiones del accionante se corresponden con la verdad, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo en la forma que se indicara más adelante por no haberse probado violación a los derechos fundamentales antes indicados.

La presente decisión por su naturaleza se refuta notificada a las partes, en virtud de la inmediatez, sin embargo se ha fijado su lectura y notificación íntegra para el día 27 del mes de marzo del 2020; por aplicación de la disposición del Párrafo IV del artículo 72 de la Ley 137-11, cuando señala que "La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo o mayor de tres días.

Las costas del procedimiento deberán ser compensadas al tenor del artículo 66 de la Ley 137-11 sobre Acción de Amparo, en tanto estipula: "El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte".

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión, señora Reina Pérez, desea que sea acogido el recurso de revisión y sean tutelados los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, y para ello alega que:

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que ante el estado de Excepción por la Emergencia Nacional producto del COVID.19, la ciudadana Reina Pérez, se le han conculcado sus derechos constitucionales siguientes: a) Derecho a una Justicia accesible, oportuna y gratuita. (art 69-1, de la Nuestra Constitución): b) El derecho a la salud, que está amenazada por la Pandemia del Coronavirus, pues esta ciudadana tiene más de sesenta (60) a años de edad y sufre de diabetes, segunda condición que agrava el Estado de salud de un afectado o contagiado; c) el Derecho a la libertad como garantía de salud, en esta situación de Emergencia Nacional.

De conformidad con el Acta Núm. 001-2020 del 18 del mes de marzo del año 2020 en sesión extraordinaria del consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas por la pandemia del COVID-19 todas la audiencias fijadas a partir del 19 de marzo del año 2020, reiniciando el lunes trece (13) del mes de abril del año 2020; situación está que por el Estado de Excepción y la emergencia Nacional ha continuado por lo que el acceso a la Justicia como principal garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, solo permite una vía eficaz que lo es el Recurso de Amparo al tenor de lo que dispone el artículo 72 de nuestra Constitución.

A que en virtud de lo dispuesto por el artículo 94- Cotcpc, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por antes el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta Ley.

A que al tenor del artículo 95-Cotcpc El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del Juez o Tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su notificación y en la especie, la decisión recurrida fue notificada al recurrente el primero (01) del mes de mayo del año 2020, por lo que se cumple con el plazo establecido por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

A que Artículo 100- Cotcpc, establece lo siguiente: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

A que la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado supone definir el alcance del Derecho frente a una situación tan especial como es el Estado de excepción.

Que un Estado Social y Democrático de Derecho como lo consagra la norma Constitucional nuestra, es parte de la comunidad intencional en consecuencia tiene vigencia el orden supranacional cuando esos acuerdos o convenios hayan sido ratificados en el ámbito interno y publicados de manera oficial, en ese orden la convención americana sobre Derechos Humanos Cadh en su artículo 25.1 establece el Derecho o la Acción de Amparo, cuando un accionante reclame tutelar un Derecho o Derechos Fundamentales.

A que la misma Constitución en su artículo 68 establece que los derechos fundamentales vincular a todos los poderes públicos, los cuales deben



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la Ley.

Ante todo este relato y los Fundamentos Legales Constitucionales del caso de Reyna Pérez, el Estado dominicano procede declarar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión Constitucional de amparo por haber sido hecho conforme lo establece la Ley 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-1 del cuatro (04) de julio del año 2011, por haber sido hecho en el plazo que indica la Ley y por su especial trascendencia o relevancia Constitucional. En cuanto al fondo acoger dicho recurso y consecuencia tutelar de manera efectiva los Derechos Fundamentales Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, no hizo ningún depósito, no obstante haberle notificado la Resolución Penal núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), vía correo electrónico, mediante certificación expedida por el señor Gustavo Eduardo Parra Subero, Secretario auxiliar de la Secretaría general del Despacho Penal del Municipio Santo Domingo Oeste, del primer (01) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

6. Pruebas documentales

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- 1) Original de la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).
- 2) Copia de la Notificación de la Resolución Penal núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), el primer (01) día del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), según consta en la certificación expedida por el señor Gustavo Eduardo Parra Subero, secretario auxiliar de la Secretaría general del Despacho Penal del Municipio Santo Domingo Oeste, del tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).
- 3) Copia de la notificación, vía correo electrónico del Recurso de Revisión, mediante Certificación expedida por el señor Gustavo Eduardo Parra Subero, secretario auxiliar de la Secretaría general del Despacho Penal del Municipio Santo Domingo Oeste, del primer (01) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020).
- 4) Recurso de revisión constitucional, contra la Resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), siendo recibido en esta

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sede el siete (07) de julio de dos mil veinte (2020). Sus fundamentos se exponen más adelante.

- 5) Certificación emitida por la Secretaría general del Despacho Penal del Municipio Santo Domingo Oeste, vía correo electrónico, el diez (10) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), a través del cual le fue notificado al representante del Ministerio Público el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
- 6) Copia Resolución de Medida de Coerción de prisión preventiva Núm. 2019-SMED-00232, dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el quince (15) de febrero del dos mil diecinueve (2019).
- 7) Escrito acción de amparo incoada por la señora Reina Pérez, el veintisiete (27) de abril del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y los argumentos de hecho y de derecho invocados, la situación se origina en ocasión de ser impuesta la medida de coerción de prisión preventiva por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste contra la señora Reina Pérez, conjuntamente con el señor Kelvin Rafael Ramírez Pérez, por presuntamente haber incurrido en el delito de

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

traficantes, infracción prevista y sancionada por las disposiciones contenidas en los artículos 5-A, 6-A, 28, 60 y 75, párrafos I y II de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y materiales relacionados. Dicha medida de coerción fue recurrida en apelación, recurso que fue decidido y rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

Posteriormente el veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019), el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio contra la señora Reina Pérez, conjuntamente con el señor Kelvin Rafael Ramírez Pérez, manteniendo la medida cautelar impuesta de prisión preventiva.

El veintisiete (27) de abril del dos mil veinte (2020) la señora Reina Pérez interpuso formal acción constitucional de amparo por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, alegando violación a sus derechos fundamentales relativos al acceso a la justicia, derecho a la salud, derecho a la vida y a la libertad, siendo rechazada la misma mediante la Resolución Penal núm. 1384-2020-SANP-00015, del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), la cual es ahora objeto de la presente revisión constitucional.

8. Competencia

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, procede determinar su admisibilidad. Al respecto, este tribunal considera que es admisible por las razones siguientes:

a. El artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11, establece:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta Ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha la notificación de la sentencia recurrida.

c. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente el primero (1ro.) de mayo del año dos mil veinte (2020), vía correo electrónico, al Licdo. Renzo Marino Hilario, abogado apoderado de la señora Reyna Pérez, siendo depositado en la

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. El referido artículo establece los requisitos de admisibilidad:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

e. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa nos permitirá continuar con el desarrollo y análisis de la noción “notoriamente improcedente” como causal determinante de la inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión de amparo

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a) La parte recurrente, señora Reina Pérez pretende que el Tribunal Constitucional revoque la Resolución Penal núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), a través de la cual fue rechazada la solicitud de variación de la medida de coerción (Prisión preventiva) que pesa en su contra.

b) En ese sentido, argumenta que ante el estado de Excepción por la Emergencia Nacional producto del COVID.19, se le han conculcado el derecho a una Justicia accesible, oportuna y gratuita, el derecho a la salud, en razón de que, al decir de la accionada, está amenazada por la Pandemia del Coronavirus, por tener más de sesenta (60) años de edad y sufrir de diabetes; así como el derecho a la libertad como garantía de salud, en esta situación de Emergencia Nacional.

c) En tal virtud, incoó una acción de amparo ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, la cual mediante la Resolución Penal 1384-2020-SAMP-00015, pronunció el rechazo de la acción.

d) El juez de amparo, a través de la resolución objeto de este recurso de revisión, falló el rechazo de la acción de amparo, bajo las siguientes motivaciones:

9.- (...) Que como venimos estableciendo con su acción la misma a juzgar por el contenido de su escrito y los documentos que lo sustentan, lo que se advierte

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*es que lo que persigue es una variación de la medida de coerción y no así una restitución de n derecho fundamental que es lo que protege la acción a la luz de las disposiciones de los textos antes mencionados, verificando la juzgadora que se ha desnaturalizado la acción, partiendo de las pretensiones del mismo, lo cual se puede corroborar con las conclusiones que fueran en su escrito contentivo de la acción de amparo, que la norma que rige el procedimiento de amparo sanciona dicha situación con la inadmisibilidad del mismo al establecer el artículo 70.3 de la Ley 137-11, lo siguiente: “ El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos... Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente” **que siendo así las cosas la presente acción se declara inadmisibile tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva.**¹*

e) Además, el tribunal a-quo establece en la resolución recurrida en revisión lo siguiente:

*10.-Al tenor de lo dispuesto demás en el artículo 88 de la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, las sentencias emitidas por el juez podrán acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. **Por lo que este tribunal luego de instruido el proceso y valorando las pruebas aportadas, no ha podido esta juzgadora establecer que las conclusiones del accionante se corresponden con la verdad, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo en la forma que se indicaran***

¹ Resaltado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más adelante por no haber probado violación a los derechos fundamentales antes indicados.²

f) De conformidad con lo antes transcrito, esta sede constitucional ha podido evidenciar a través de las motivaciones dadas por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste al dictar la Resolución Penal núm. 1384-2020-SAMP-00015, objeto del recurso que nos ocupa, que al declarar el rechazo de la señalada acción de amparo,³ justificó su motivación por no haber probado violación a los derechos fundamentales, pero además, en la inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70.3 de la Ley 137-11. De ahí que presenta una incongruencia en sus motivaciones y su decisión.

g) En lo que respecta a una debida motivación que deben cumplir los jueces al adoptar una decisión, este tribunal fijó su criterio en la Sentencia TC/0009/13⁴ y ratificó en las Sentencias TC/0017/13, TC/0187/13⁵ y TC/0372/14⁶, al establecer que:

El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación

² Ídem

³ Del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

⁴ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

⁵ Del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

⁶ Del veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.

Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

h) Asimismo, este tribunal, conforme al precedente asentado en sus Sentencias TC/0071/13⁷ y TC/0729/17⁸, reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que le permite conocer la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

⁷ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

⁸ Del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, este tribunal constitucional considera que procede revocar la Resolución Penal núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), y abocarnos a conocer el amparo que nos ocupa.

j) En relación con la acción constitucional de amparo presentada por la señora Reina Pérez, el fundamento de la misma lo constituye la medida de coerción que pesa en su contra, en virtud de la Resolución Penal número 2019-SMED-00232, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, a través de la cual le fue impuesta prisión preventiva.

k) La amparista, señora Reina Pérez alega que: *“Esta acción está motivada en base al estado de excepción, dado las circunstancias, la ciudadana se ha visto imposibilidad a ser presentada a la justicia, por su edad y su afección de salud que es diabética, en esas atenciones y visto que es la única modalidad para solicitar una libertad y sustituirle la prisión preventiva por prisión domiciliaria por su edad y condición de salud, y que en aras de garantizar la vida solicita el cambio a la modalidad de prisión domiciliaria e impedimento de salida”*.

l) En ese sentido, la parte accionada solicita la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción de amparo, aduciendo que no se ha probado la violación de derecho fundamental alguno, sino más bien, lo que solicita la accionante es la variación de la medida de coerción, para lo cual cuenta con otra vía efectiva para atacar la decisión que impuso la prisión preventiva. Que si la accionante

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiera intentado su acción por medio de una revisión no se hubiese opuesto a su solicitud, ya que no ha probado ninguna violación para que su acción sea validada, y en ese sentido, solicita la inadmisibilidad por no cumplir con el mandato constitucional.

m) Sobre el particular, este tribunal adoptó en la Sentencia TC/0187/13⁹ y ratificada en la Sentencia TC/0099/14, el criterio establecido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-901-07, del treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007):

Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

n) En consecuencia, las acciones constitucionales de amparo proceden cuando un derecho fundamental ha sido conculcado o amenazado de serlo, sin embargo, la especie se trata de un asunto relativo a la solicitud de variación de la medida de coerción (prisión preventiva), la cual debe ser formulada ante el tribunal que se encuentre apoderado del proceso, como una revisión de medida de coerción, conforme al artículo 61 de la Ley núm. 10-15 que modifica el artículo 238 de la Ley núm. 76-02, cuya disposición establece que el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del

⁹ Del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron[...], a fin de que el órgano judicial pueda determinar si procede o no la modificación de la medida de coerción. De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción por ante la instancia que en la actualidad se encuentre apoderada del proceso seguido en su contra.

o) En este tenor, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional t de los Procedimientos Constitucionales dispone:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente¹⁰.*

p) Asimismo, la Sentencia núm. TC/0361/14 del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) ha fijado el criterio que sigue:

¹⁰ Negrita nuestra

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137- 11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados por el legislador a la vía ordinaria”

q) Además, este tribunal en su Sentencia TC/0206/1412 fijó un precedente, el cual fue ratificado en la Sentencia TC/0361/14, tal como sigue:

En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la Ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las Leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

r) Como se verifica, la presente acción constitucional de amparo resulta notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 3, de la referida Ley núm. 137-11, toda vez que, la accionante lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persigue es la variación de la medida de coerción (prisión preventiva), para lo cual se sustenta en el estado de emergencia que ha sido decretado en todo el territorio nacional ante la pandemia del Covid19.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal primero y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015.

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Reina Pérez contra la Procuraduría General de la República, Poder Judicial y la Dirección General de Prisiones, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Reina Pérez, así como a la Procuraduría General de la República, Poder Judicial y la Dirección General de Prisiones

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DEL PRESENTE VOTO

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución Penal núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020); y en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. SOBRE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

CONCLUSIÓN

Expediente núm. TC-05-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Reina Pérez, contra la Resolución núm. 1384-2020-SAMP-00015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 1384-2020-SAMP-00015, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario